

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez la presente Acción Popular remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-01**

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil-Familia, quien en decisión que se profirió el 6 de septiembre de 2022, **DEVOLVIÓ** las diligencias al despacho para que se resuelva lo pertinente respecto a la demanda acumulada, en la acción popular promovida por Mario Restrepo contra SUSUERTE S.A. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá lo pertinente .

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fccc41dd07c59178202059ecf7e6cd496d0fdcc2378987fd112bc0351b70c**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00126-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Diana Yeraldine Chairra Betancur** contra **la Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia**, se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia, en razón a que en la fecha se encuentra hospitalizado a la esperar de una cirugía cardiovascular.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana 9:30 a.m del día jueves veinte (20 de octubre de dos mil veintidós (2022)).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ef1402a2efc6f70681650a1232112cd5f3b0d5b7cbcf175b1924b34c9a4de45
Documento firmado electrónicamente en 16-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2006-00003-02

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien, en providencia del 15 de septiembre de 2022, confirmó el auto proferido por este despacho del 07 de septiembre de 2022, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 07 de septiembre del año en curso, esta judicatura dispone lo siguiente:

Oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de que informen de inmediato los domicilio o residencias actuales a fin de cumplir la sanción de arresto. Por secretaría envíese oficio.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 52.62 UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 21 de febrero de 2006 a instancias del señor **Humberto León Gil** en contra de **la Nueva Eps S.A**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63fccb2db153700c6b9178716c11a1145f7c91d
3ef4f36b27dbeed6f5d33ab8**

Documento firmado electrónicamente en 16-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Accionante: Claudia Marcela Guevara
Agente Oficioso: Teresa de Jesús Grisales de Guevara
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

Le informo a la señora juez, que, en tiempo oportuno La Nueva Eps S.A contestó el requerimiento realizado dentro del incidente de desacato informando el pasado 14 de septiembre del año en curso, que se le ha adelantado a la señora Teresa de Jesús Grisales de Guevara el procedimiento requerido, lo cual es confirmado por la accionante través de llamada telefónica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00150-00

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Claudia Marcela Guevara** en calidad de agente oficioso de la señora **Teresa de Jesús Grisales de Guevara** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 12 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se dará apertura al incidente de desacato, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad810c4ec6df6668724f41d16cbdce15c0cfb449cbd26b4a8697c050923a098**

Documento generado en 16/09/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 15 de septiembre de 2022 se allega respuesta por parte de la NUEVA EPS, informando que están adelantado las gestiones para entregar el oxígeno solicitado.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3218056063 y la señora Ángela Aurora Marín me informo que tiene unas citas pendientes en la ciudad de Manizales y a raíz de la falta de oxígeno no se ha logrado el desplazamiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Rad. 2022-00141-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 04 de agosto de 2022 emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Ángela Aurora Marín Moncada en calidad de agente oficioso de su señora madre María Aurora Moncada de Marín en contra de la Nueva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La señora Ángela Aurora Marín Moncada en calidad de agente oficioso de su señora madre María Aurora Moncada presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no le ha autorizado ni entregado el oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento, así como adelantarse los demás exámenes médicos.

2. Mediante auto del 02 de septiembre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad.

4. En decisión del 09 de septiembre hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato únicamente respecto del el oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento, pues conforme a lo manifestó por la accionante, la eps había emitido las demás autorizaciones y se decretaron las pruebas.

5. El 15 de septiembre del año en curso se allega respuesta a la apertura del incidente de desacato por parte de la NUEVA EPS S.A, informando que están adelantado con área técnica encargada los trámites para entregar el oxígeno.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena

vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela “La parte

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

resolutiva de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes.... Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción³

En ese sentido, se tiene que mediante la sentencia emitida por este despacho el 04 de agosto del año en curso, se le tuteló a la señora María Aurora Moncada de Marín los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

condiciones dignas y al mínimo vital, lo que a continuación se transcribe:

“Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que autorice y haga la entrega efectiva de: 1.oxígeno suplementario de transporte para su desplazamiento que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), así mismo autorice y programe los servicios de salud: 2.ecocardiograma modo M y bidimensional con Doppler color, 3.Control con medicina interna con resultados, 4. Espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatada, 5.hemograma IV, 6.Colesterol de alta densidad, 7. Colesterol total, 8. triglicéridos, glucosa en suero LCR, otros fluidos, 9. Creatinina en suero u otros fluidos.

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Si bien en el transcurso de este incidente de desacato, la accionante informó a este despacho que ya le habían sido autorizados los procedimientos requeridos, también lo es, que, la señora **María Aurora Moncada de Marín**, requiere para sus desplazamientos el oxígeno suplementario de transporte que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), como fuera ordenando por el médico tratante.

La Nueva EPS se pronunció temporalmente, informando que se encontraban adelantado las gestiones con el área técnica, y además solicita la desvinculación del presidente de la EPS, por no ser el encargado de cumplir la sentencia de tutela.

La señora **Ángela Aurora Marín Moncada** *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la **EPS** *“no ha suministrado el oxígeno requerido”*.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado

cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 04 de agosto de 2022.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud a la agenciada **María Aurora Moncada de Marín**; por el contrario, pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con **María Aurora Moncada de Marín**, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a entregarle el oxígeno suplementario de transporte que utilizará 3 litros por minuto por cánula nasal (formula por 4 meses), como fuera ordenando por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la

Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“ ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **04 de agosto de 2022**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora Ángela Aurora Marín Moncada en calidad de agente oficioso de su señora madre María Aurora Moncada.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición del Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se desvincule al doctor José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente

proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de0186964ebcccf18cfa895edf3961b36df0780452eb8b565d7a639c09574b**

Documento generado en 16/09/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Rubén Darío Gaspar Trejos
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	06 de septiembre de 2022
Envío Oficio:	07 de septiembre de 2022
Fecha notificación impugnante:	12 de septiembre de 2022
Términos de ejecutoria:	13, 14, y 15 de septiembre de 2022
Impugnación:	09 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Rubén Darío Gaspar Trejos
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00164-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969f13fce28868c1e97db252e3b9c484c11c4e7c6d570c61ef61e6519044154**
Documento generado en 16/09/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 16 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término de -5 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. La parte actora guardo silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 09, 12, 13, 14, 15 de septiembre de 2022.
Días inhábiles: 10 y 11 de septiembre de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Rad. 2022-00173-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Uriel de Jesús López Valencia** contra **Eduardo Cataño Ramírez, Marina Cataño Ramírez y Dora Cataño Ramírez**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 07 de septiembre del presente año, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera/única instancia promovida por **Uriel de Jesús López Valencia** contra **Eduardo Cataño Ramírez, Marina Cataño Ramírez y Dora Cataño Ramírez**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No Ordenar la devolución de los anexos, en atención a que la misma fue radicada de manera digital.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27022afba1b3702038f589f733e8f8fa174a0ed19665fe207c88a8bff9b4d4a1**

Documento generado en 16/09/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>